

# LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967  
NIT 890000805-1

*Todos Somos Liga*

**COMITÉ DE SANCIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 022-26**

**Mayo 25 DE 2026**

## **POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA REBAJA DE SANCION**

Asunto: Respuesta a la solicitud de reconsideración de sanción – Deibi Suaza Ocampo.

### **HECHOS**

El 27 de abril de 2026, el señor **Deibi Suaza Ocampo**, jugador del club JJ Circasia, presentó ante esta Comisión un memorial de disculpas y una solicitud formal de reconsideración de la sanción impuesta mediante la **Resolución No. 012-26** del 22 de abril de 2026. En su escrito, el jugador reconoce que su comportamiento no fue el adecuado, ofrece disculpas por el lenguaje dirigido al árbitro y solicita de manera respetuosa una reducción de la suspensión de **cuatro (4) meses** que le fue asignada.

### **CONSIDERACIONES**

Esta Comisión valora la presentación de disculpas del jugador como un reconocimiento de los valores de respeto y juego limpio que deben imperar en el deporte. No obstante, al analizar el fondo de la solicitud frente a la normativa vigente, se deben puntualizar los siguientes aspectos legales:

- 1. Naturaleza de la infracción:** Según consta en la Resolución 012-26, la sanción no se fundamentó únicamente en el uso de **lenguaje ofensivo, sino en una concurrencia de infracciones que incluyó un intento de agredir físicamente al árbitro central del encuentro tras el pitazo final.**
- 2. Cumplimiento de la sanción:** El Código Disciplinario Único (CDU) de la FCF establece en su Artículo 21 literal m una disposición especial para casos de extrema gravedad. Dicha norma señala taxativamente que, en situaciones de agresión a los oficiales de partido, el sujeto sancionado quedará inhabilitado para participar en cualquier competencia oficial hasta que cumpla a cabalidad con la sanción que le ha sido impuesta.
- 3. Límites a la reconsideración:** Si bien existen figuras en el código que permiten la reconsideración o la suspensión parcial de la ejecutoriedad de una pena (Art. 42 y 44), estas están supeditadas a la naturaleza de la falta y a la protección del Principio Pro competitione, el cual sitúa la integridad y seguridad de los oficiales de partido como un bien jurídico preferente.

En este caso, la tentativa de agresión contra la autoridad del partido es un hecho que el código busca erradicar mediante el cumplimiento estricto y total de los correctivos, sin dar lugar a rebajas que puedan enviar un mensaje de permisividad frente a actos violentos contra el personal de juzgamiento.

Por lo anterior,

# LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967  
NIT 890000805-1

*Todos Somos Liga*

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** NEGAR la solicitud de reducción de sanción presentada por el señor Deibi Suaza Ocampo jugador de JJ Circasia, por las razones de orden legal anteriormente expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO:** CONFIRMAR en todas sus partes la sanción de cuatro (4) meses de suspensión impuesta en la Resolución 012-26, la cual deberá ser cumplida a cabalidad de acuerdo con lo ordenado por el Artículo 21 literal m del Código Disciplinario Único.

**ARTICULO TERCERO:** Exhortar al jugador a mantener su compromiso de mejora conductual manifestado en su carta, para que una vez cumplida la sanción, su regreso a las canchas sea conforme a los valores del deporte.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

## COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Se notifica en Armenia Quindío a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026)

  
**SEBASTIAN GOMEZ**

  
**SEBASTIAN BELTRAN**

  
**MIGUEL GOMEZ**